



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

**Constancia secretarial.** Anzoátegui Tolima, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha el suscrito secretario hace constar que el 4 de marzo de 2024, estando dentro del término de procedencia, el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, en calidad de Curador Ad Litem designado, presentó escrito de recurso de apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2024, que negó una reposición y no concedió apelación. Control de términos: Auto que resolvió recurso y negó apelación notificado en estado electrónico No. 005 del 29 de febrero de 2024, ejecutoria venció el 5 de marzo de 2024. Conste. - **Andrés Fernando Rodríguez Corrales** – Secretario.

**Anzoátegui Tolima, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ref.:** Declarativo especial de pertenencia de única instancia, **Demandante:** Martha Noris Monsalve Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.588.647, **Demandados:** Valeriano Puertas Guzmán, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 2023 00087 00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, visto a folio digital del cuaderno principal "037RecursoSApelacionAuto.pdf", en contra del auto del 28 de febrero de 2024, que negó una reposición y se abstuvo de conceder apelación.

**ANTECEDENTES**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que estando dentro del término legal el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, quien fuera designado por este Juzgado como Curador Ad Litem dentro del presente asunto, formuló recurso de apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual esta sede judicial le negó el recurso de reposición y negó el de apelación, formulado a su vez contra el auto del 1 de febrero de 2024, en el cual fue designado como Curador Ad Litem.



**República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anzoátegui – Tolima**

En el auto objeto de apelación del 28 de febrero de 2024, el Juzgado expuso ampliamente al abogado apelante las razones por las cuales no sería revocada la providencia que lo designó como Auxiliar de la Justicia para que representara los intereses de los demandados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, además, se le puso de presente que por tratarse de un proceso declarativo de **ÚNICA INSTANCIA** no era procedente conceder la apelación que en su momento y de forma subsidiaria formuló con la reposición en cita, pese a lo anterior, el abogado Salamanca Ortiz, apeló la decisión.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Visto el escrito de apelación, el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, presentó argumentos que en nada distan de los que usó para sustentar el recurso de reposición en contra del auto que lo designó como curador, no advirtiéndose hechos nuevos respecto de la sustentación de la apelación, que en términos generales se pueden resumir los presentados en que: (i) su domicilio profesional fuera del municipio de Anzoátegui, lo que impide que concurra a las diligencias dentro del proceso, (ii) problemas de seguridad en su desplazamiento, y (iii) que no ejerce la profesión de abogado de manera habitual, para el efecto, el Juzgado debió acudir a la lista de auxiliares de la justicia, conforme al concepto 001991 de 2022, proferido por el departamento administrativo de la función pública en concordancia con el artículo 48 numeral 7.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Respecto de la procedencia de los recursos de apelación, en el procedimiento civil vigente con relación a lo anterior se destaca lo siguiente *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, (artículo 318, inciso 4º).



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Por su parte el artículo 321 del CGP, advierte que solo son apelables las sentencias de primera instancia y además, enlistó taxativamente los autos susceptibles del recurso de alzada, sin que de los 10 mencionados en la norma en cita se haga referencia al auto que niegue la designación como Curador Ad Litem o del que niegue la reposición en los procesos de única instancia.

**CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el abogado David Lorenzo Salamanca Ortiz, presentó recurso de apelación en contra del auto que resolvió negativamente el recurso de reposición y que se abstuvo de conceder en subsidio el de apelación, sin que se haya advertido por el Juzgado en el memorial de apelación que se haya hecho alusión a hechos nuevos o que no hayan sido decididos en el recurso de reposición y que por eso sea procedente la apelación, por tanto, en los términos del artículo 318, inciso 4º del CGP, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, el Juzgado procede a rechazar el recurso de apelación presentado por el abogado Salamanca Ortiz.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, la designación como Curador Ad Litem, es una facultad legal que otorga la Ley al Juez de conocimiento para que los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, representen los intereses de las partes que no pueden concurrir o no les es posible hacerlo por la circunstancia que sea probada en el expediente, fijándose por mandato legal las causales por las cuales ha de ser revocada la providencia de designación, mismas que no fueron acreditadas por el abogado apelante, por lo que, a todas luces, y sin perjuicio del uso de los medios de defensa y contradicción que otorga el procedimiento legal vigente, los abogados en el ejercicio de su profesión no pueden acudir a dichos medios de manera arbitraria y en abuso de estos lo que además de no acatar la orden de designación como Curador



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Ad Litem, agrega al asunto el abuso del derecho de litigio o de acción como lo ha definido la jurisprudencia nacional. Al respecto ha de analizarse lo siguiente.

En el documento "La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana"<sup>1</sup>, los doctrinantes Héctor Elías Hernández Velasco y Orlando Pardo Martínez, respecto de la teoría del abuso del derecho señalaron que *"A la luz de los nuevos postulados, de la mano de la doctrina francesa y de pensadores como León Duguit y Josserand, se pudo dejar sentado que los derechos subjetivos son relativos y no absolutos, esto es, que no se pueden ejercer ilimitadamente, y quienes abusen de ellos en detrimento de los intereses de los demás deben responder por su conducta"*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la jurisprudencia, la H. Corte Constitucional definió el abuso del derecho en los siguientes términos *"El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental"*.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que el abuso del derecho debe entenderse como una acción encaminada a sobrepasar los límites de lo que es permitido, en este caso a los abogados para defender sus derechos o presentar un argumento, nótese que, pese a que la Ley lo obliga a aceptar de manera forzosa la designación como Curador Ad Litem y que la Ley estableció los eventos en los cuales ha de revocarse la citada designación, el abogado en un primer intento por zafarse de su responsabilidad acudió al recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales le fueron rechazados con amplios argumentos, sin embargo, en claro abuso de

---

<sup>1</sup> <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a08.pdf>, página 111

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (septiembre 13 de 2007, 2007)



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

su derecho de acción acude nuevamente al recurso de apelación sin exponer hechos y/o argumentos nuevos, el cual en los eventos de los procesos de única instancia como el que nos ocupa no es procedente tal y como lo enuncia el artículo 318, inciso 4º; *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*; por lo anterior, se **exhortará** al abogado DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.807, portador de la tarjeta profesional No. 201.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los siguientes cinco (5) días presente la aceptación del cargo de Curador Ad Litem y en los siguientes diez (10) días presente ante este Juzgado la respuesta de la demanda en representación de los demandados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, dentro del proceso declarativo especial de pertenencia de Martha Noris, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.588.647, en contra de Valeriano Puertas Guzmán, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, expediente radicado bajo el número 730434089001 2023 00087 00, para el efecto, se le remitirá nuevamente el link del expediente digital, **advirtiéndosele que**, en caso de hacer caso omiso y/o formular más acciones tendientes a desconocer la orden proferida por este Juzgado en el auto del 1 de febrero de 2024, que lo designó como curador ad litem, serán compulsadas las copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que en el ámbito de sus competencias inicie si a bien lo tiene la respectiva investigación disciplinaria y lleve a término el procedimiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el abogado DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

**Correo electrónico:** j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Micrositio electrónico:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

1.026.250.807, portador de la tarjeta profesional No. 201.463 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al abogado DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.807, portador de la tarjeta profesional No. 201.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los siguientes cinco (5) días presente la aceptación del cargo de Curador Ad Litem y en los siguientes diez (10) días presente ante este Juzgado la respuesta de la demanda en representación de los demandados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, dentro del proceso declarativo especial de pertenencia de Martha Noris, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.588.647, en contra de Valeriano Puertas Guzmán, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, expediente radicado bajo el número 730434089001 2023 00087 00. Por secretaría compartir nuevamente el link al abogado.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.